Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redenciones de pena y libertad condicional elevadas a favor de los privados de la libertad en sus domicilios en esta ciudad así: JAIVER BOHÓRQUEZ NIETO - carrera 20b N. 24bn - 04 manzana 18 barrio los Claverianos -, JEISON FABIÁN RAMÍREZ AYALA - carrera 11 N. 28n - 31 barrio las hamacas- y BRAYAN AYALA DUARTE - carrera 7a N. 16b - 39 barrio la Gloria -,e igualmente dar apertura al trámite incidental que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JAIVER BOHÓRQUEZ NIETO, JEISON FABIÁN RAMÍREZ AYALA y BRAYAN AYALA DUARTE cumplen pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallados responsables del delito de concierto para delinquir, en concurso con hurto calificado y agravado; negándoles los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA DE JEISON FABIAN AYALA RAMÍREZ.

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17931090	01/07/2020	30/09/2020	366	ESTUDIO	246	20.5
TOTAL REDENCIÓN						20.5

NI 32498 Rad: 122 2017 80048
C/: Brayan Ayala Duarte y otros.
D/: Concierto para delinquir y otro.
A/: Redención // 2 Libertad condicional // 3 apertura T. 477.
Ley 906 de 2004.

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	05/05/2020 – 04/02/2021	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 21 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 97 de la Ley 65/93.

1.3. De conformidad con el art. 101 ibidem, no se reconocen 120 horas de trabajo consignadas en el cómputo N° 17931090 por cuanto su desempeño fue calificado como deficiente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE JEISON FABIAN AYALA RAMÍREZ.

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta y iii) resolución no favorable 000474 del 25 de marzo 2021.

2.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 28 meses 24 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2018, al día de hoy ha descontado 30 meses 27 días de pena física que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 15 días en interlocutorio del 29 de septiembre de 2020 y (ii) 21 días en este auto, arroja un total de 34 meses 3 día.

2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Este presupuesto no se satisface por el penado, en la medida que pese a concedérsele la prisión domiciliaria, por cuanto se considerará que tenía autocontrol de su conducta y por consiguiente no se hacía necesario que cumpliera la pena de manera intramural, a f. 194 obra novedad del INPEC informando que en visita domiciliaria realizada el 6 de enero de 2021 a las 11:45 horas el PL no fue encontrado en su lugar de domicilio.

Posteriormente, el 6 de marzo de la presente anualidad en el kilómetro 14 + 600 metros sobre la vía el Rio Ermitaño – La Lizama a las 8:00 horas fue capturado por la Policía de carreteras por el delito de fuga de presos – CUI 68190 6000 139 2021 00069 –, aunado a ello las directivas del penal conceptuaron NO FAVORABLE la concesión del beneficio deprecado.

Así las cosas, su comportamiento denota que al salir de su domicilió sin previa autorización judicial o del INPEC, que, poco o ningún respeto le merece las autoridades judiciales, olvidando por completo que la diferencia entre la prisión domiciliaria intramural y la domiciliaria es únicamente el

cambio de los barrotes por los muros de su residencia; evidenciándose a prima facie que no le asiste mayor interés en su proceso de resocialización, que su interiorización no es lo suficiente sólida para entrar al disfrute de la libertad condicional, reincorporándose a la sociedad para serle útil a ella, precisamente porque ella tiene normas de comportamiento que requieren ser atacadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Para la concesión de este subrogado se debe verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad; por lo que en este evento la desatención a una de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, y, porque no decirlo, la más importante, se convierte en una talanquera para el otorgamiento del subrogado deprecado, que imperiosamente obligan a este Despacho a DENEGAR por improcedente la acción impetrada.

3. APERTURA DEL TRAMITE INCIDENTAL ART. 477 C.P.P. DE JEISON FABÍAN RAMÍREZ AYALA.

3.1. A f. 194 ss obra novedad del INPEC informando que en visita domiciliaria realizada el 6 de enero de 2021 a las 11:45 horas el PL no fue encontrado en su lugar de domicilio, además, que el 6 de marzo siguiente en el kilómetro 14 + 600 metros sobre la vía el Rio Ermitaño – La Lizama a las 8:00 horas fue capturado por la Policía de carreteras por el delito de fuga de presos – CUI 68190 6000 139 2021 00069 –

3.2. Así las cosas y en garantía del derecho a la defensa se dará aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar la posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, otorgado en la fase ejecutiva de la pena por el proceso vigilado por este Despacho.

3.3. En consecuencia, se correrá traslado del mencionado informe, con las constancias de rigor al ajusticiado quien se encuentra en prisión domiciliaria, para que dentro del término de tres (3) días presentes las explicaciones que considere pertinentes y aporten las pruebas que pretende hacer valer a su favor.

En el evento que el penado no cuente con defensor solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE JAIVER BOHÓRQUEZ NIETO.

4.1. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 de esta decisión, es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 la norma a seguir, que establece para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

4.2. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

4.3. En este caso, como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la misma, ordenándose por ante el CSA a las directivas del CPMS Bucaramanga, procedan de conformidad.

5. APERTURA DEL TRAMITE INCIDENTAL ART. 477 C.P.P. DE JAIVER BOHÓRQUEZ NIETO.

5.1. A folio 188 ss obran memoriales del Área de Domiciliarias del CPMS de Bucaramanga, informando que el 13 de enero de 2021 siendo las 9:00 horas fue capturado el condenado fuera de su domicilio por miembros de la Policía Nacional, así las cosas y en garantía del derecho a la defensa se dará aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar la posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, otorgado en la fase ejecutiva de la pena por el proceso vigilado por este Despacho.

5.2. En consecuencia, se correrá traslado del mencionado informe, con las constancias de rigor al ajusticiado quien se encuentra en prisión domiciliaria, para que dentro del término de tres (3) días presentes las explicaciones que considere pertinentes y aporten las pruebas que pretende hacer valer a su favor.

5.3. En el evento que el penado no cuente con defensor solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente.

6. APERTURA DEL TRAMITE INCIDENTAL ART. 477 C.P.P. DE BRAYAN AYALA DUARTE.

6.1. Se avizora a f. 212 ss novedad del INPEC informando que en visita domiciliaria realizada el 17 de febrero de 2021 a las 14:50 no fue encontrado en su lugar de domicilio, además, que el 6 de marzo siguiente en el kilómetro 14 + 600 metros sobre la vía el Rio Ermitaño – La Lizama a las 8:00 horas fue capturado por la Policía de carreteras por el delito de fuga de presos – CUI 68190 6000 139 2021 00069 –

6.2. Así las cosas y en garantía del derecho a la defensa se dará aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar la posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, otorgado en la fase ejecutiva de la pena por el proceso vigilado por este Despacho.

6.3. En consecuencia, se correrá traslado del mencionado informe, con las constancias de rigor al ajusticiado quien se encuentra en prisión domiciliaria, para que dentro del término de tres (3) días presentes las explicaciones que considere pertinentes y aporten las pruebas que pretende hacer valer a su favor.

En el evento que el penado no cuente con defensor solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente.

7. OTRAS DISPOSICIONES

En razón a que a folios 191 y 192 se allega memorial del área de Jurídica del CPMS Bucaramanga, informando que el sentenciado JUAN CALOR MONCADA PÉREZ no se encontraba en su lugar de domicilio, sin embargo, dicho documento iba destinado al Juzgado Segundo homólogo de la ciudad dentro del proceso con Rad. 000 2017 00025, igualmente, a f. 214 y 215 obra documento similar del condenado ANDRÉS MAURICIO JAIMES JAIMES por ante el CSA se dispone su DESGLOSE a fin de ser anexado al expediente que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JEISON FABÍAN AYALA RAMÍREZ, como redención de pena 21 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena alguna por las 120 horas de trabajo consignadas en el cómputo Nº 17931090, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha JEISON FABÍAN AYALA RAMÍREZ ha cumplido una penalidad efectiva de 34 meses 3 días.

CUARTO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JAIVER BOHÓRQUEZ NIETO y JEISON FABÍAN AYALA RAMÍREZ, por las razones esbozada en antecedencia.

QUINTO: DAR APERTURA al trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004 en procura de decidir si se les revoca o no la prisión domiciliaria otorgada a los sentenciados JAIVER BOHÓRQUEZ NIETO, JEISON FABÍAN AYALA RAMÍREZ y BRAYAN AYALA DUARTE, conforme lo consignado.

SEXTO: DESGLOSE por ante el CSA realícese los f. 191, 192, 214 y 215 remitiéndose los mismos al Juzgado Segundo homólogo de la ciudad

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 32498 Rad: 122 2017 80048
C/: Brayan Ayala Duarte y otros.
D/: Concierto para delinquir y otro.
A/: Redención // 2 Libertad condicional // 3 apertura T. 477.
Ley 906 de 2004.